



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 5 4 2 4

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente- con Resolución No. 2108 del 02 de octubre de 2006, declaró responsable a la sociedad LA CAMPIÑA S.A., identificada con Nit: 860001847-6, ubicada en la avenida de las Américas No 42D-10 Barrio el Quinal, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, señor Guillermo Saenz de Santamaría, identificado con C.C. No. 17102304, o quien haga sus veces, por los cargos imputados mediante Auto No. 2083 del 10 de agosto de 2005, consistentes en incumplir el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 por verter presuntamente a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos, en los parámetros de DBOs, DQO y Sólidos Suspendidos Totales. En consecuencia le impuso multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de cuatrocientos ocho mil pesos Mcte (\$ 4'080.000.00).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 5424

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución ya citada, fue notificada mediante edicto el 09 de abril de 2007, quien estando dentro del término legal con radicado 2007ER15868 del 16 de abril de 2007, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 2108 del 02 de octubre de 2006, argumentando el cumplimiento del artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997 de los estándares en el los vertimientos de residuos líquidos a la red de alcantarillado.

En primer lugar la industria argumenta que se cumplió el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 en el momento de presentar los descargos al Auto 2083 de 2005 del 4 de octubre de 2005 en donde afirma, que la caracterización representativa de los vertimientos, se encuentra claramente descrita en el Decreto 1594 de 1984, establece a su vez que el Concepto Técnico del Dama basado en la Caracterización de la EAAB corresponde a una muestra que no es representativa del proceso de producción de la planta de LA CAMPIÑA ya que el record histórico de vertimientos de LA CAMPIÑA desde 1999 a la fecha, demuestra el mejoramiento de desempeño ambiental y el compromiso para conseguir la adecuación de sus vertimientos a los requerimientos del DAMA y a los demás requisitos legales, expone el recurrente que la toma de muestra instantánea no es representativa del comportamiento de la jornada de producción, ni garantiza unos resultados acorde con la realidad. Desde hace varios años LA CAMPIÑA S.A. ha realizado inversiones para adecuar el manejo de las aguas residuales bajo la asesoría de la firma CONTROL AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA sumado a esto, los equipos y funcionamiento del sistema de tratamiento son monitoreados permanentemente por personal de LA CAMPIÑA para controlar el adecuado tratamiento del agua residual, lo cual se puede corroborar con el informe de Caracterización del Vertimiento Industrial de LA CAMPIÑA S.A. efectuado los días 7 y 10 de diciembre de 2004 por la empresa CONTROL AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA.

Afirma el recurrente que LA CAMPIÑA ha estado siempre atenta y dispuesta a acatar todas las recomendaciones de las autoridades sin escatimar esfuerzos ni inversión alguna, afirma además que una de las obligaciones de las autoridades es la de asesorar dirigir los procesos para que se obtengan los resultados esperados por la Secretaría.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 5424

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

En lo que concierne al segundo argumento referente al cumplimiento de la normatividad ambiental señala:

"La Campiña radicó bajo el Bo 2006ER4665 del 06 de febrero de 2006 otro informe de Caracterización del Vertimiento Industrial, el cual definió que LA CAMPIÑA presentaba un nivel de contaminación bajo durante los días de muestreo..."

"... mediante Auto 945 del 17 de abril de 2006, el DAMA decretó pruebas (solicitud de evaluación técnica a los documentos aportados por LA CAMPIÑA y decretar visita técnica a las instalaciones de LA CAMPIÑA) para que fueran efectuadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho Auto..."

"...Luego, mediante comunicación Rad No 2006EE16906, del 14 de junio de 2006 la Subdirección Ambiental Sectorial realizó un requerimiento a La Campiña en donde solicitaba la aclaración de algunos datos aportados con la información de caracterización, realizar algunas medidas tendientes a mejorar la calidad del vertimiento industrial, dar inicio al trámite del permiso de vertimientos industriales, remisión de una nueva caracterización por muestreo, de los planos sanitarios y de desagüe de aguas lluvias, y, realizar la autoliquidación correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales..."

"...La Campiña dio respuesta a los requerimientos del DAMA mediante las comunicaciones Rad. No 2006ER34405, del 31 de julio de 2006 (en la cual se presentó un cronograma de trabajo) y Rad. No 2007ER1838 del 15 de enero de 2007. En esta última comunicación LA CAMPIÑA anexó la siguiente información..."

"... En la comunicación Rad. No. 2007ER1838 del 15 de enero de 2007 en la cual LA CAMPIÑA aportó los estudios realizados por la compañía Control Ambiental de Colombia se comprobó entre otras cosas que:

- a. La temperatura, el pH, los sólidos sedimentables, los SST, las resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, para los tres días de muestreo. El caudal reportó un valor promedio de 26.66 L/min en el primer día, 42.73 L/min en el segundo día y de 36.28L/min en el tercer día.
- b. Los análisis fueron realizados por el laboratorio Analquim Ltda., que se encuentra acreditado ante el IDEAM, según certificado anexo.
- c. De acuerdo con la clasificación de usuarios empresariales, el vertimiento residual industrial de la CAMPIÑA S.A. con el tratamiento recomendado que pertenece al grupo UCH 1, registró nivel de contaminación bajo.

RESOLUCIÓN No 5424

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

- d. *El tratamiento recomendado para el vertimiento de LA CAMPIÑA S.A. incluye el ajuste de pH, con solución de soda cáustica, coagulación con sulfato de aluminio y floculación con polímero EXRO - 663.*

La industria afirma, que dio cumplimiento al artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997 en virtud del cual todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la norma, lo cual es verificable a través del radicado 2007ER1838 del 15 de enero de 2007.

Un tercer argumento por parte de la Campiña se fundamenta en que los monitoreos realizados por la EAAB durante los años 1999 y 2004 son insuficientes y parciales, teniendo en cuenta que en los últimos tres años anteriores la industria ha venido realizando importantes inversiones y mejoras en su sistema de tratamiento de aguas residuales, por lo que considera el recurrente que se debe considerar esta acción, toda vez que las últimas caracterizaciones han sido realizadas por laboratorios acreditados tales como CONOSER y ANALQUIM.

Afirma el recurrente que la autoridad ambiental debe evaluar todos los aspectos que fueren necesarios para la evaluación completa del cumplimiento de las normas de vertimientos tal como se establece en el artículo 173 del Decreto 1594 de 1984, ya que LA CAMPIÑA ha efectuado todos los controles necesarios para cumplir con la normatividad relativa al vertimiento de aguas y ha hecho todo lo necesario para cumplir con estos estándares ambientales.

En el cuarto argumento considera la industria que no existe una verdadera motivación en la Resolución 2108 de 2006 para imponer una sanción ya la Resolución 2108 carece de motivación suficiente que permita colegir una sanción para LA CAMPIÑA, por cuanto no hace referencia a una serie de documentos que fueron aportados en su momento tales como: Las Radicación No 2005ER45841 del 7 de diciembre de 2005, 2006ER4665 del 6 de febrero de 2006 dentro del cual se presenta un nivel de contaminación bajo, la radicación No 2006ER34405 del 31 de julio de 2006 en donde obra un cronograma de trabajo y Radicación No 2007ER1838 del 15 de enero de 2007 en la cual se anexa la información solicitada por el entonces DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente) consistente en el seguimiento e identificación del vertimiento, estrategia de control para el

RESOLUCIÓN No 5424

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

tratamiento de aguas residuales, caracterización del vertimiento tratado, Procedimiento de operación y mantenimiento del Sistema y sus anexos.

Sostiene además el recurrente que el Concepto Técnico 5581 del 29 de junio de 2006 no se encuentra actualizado ya que la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita el día 31 de mayo de 2006, y para ese entonces, no se habían terminado de realizar todos los mejoramientos, razón por la cual la presencia de sólidos flotantes, es una situación que en el momento de presentar el recurso no se estaba presentando, ya que las medidas adoptadas, el sistema y la calidad de los vertimientos está mejorando.

También considera el recurrente que existe insuficiente motivación en la Resolución 2108, por existir un procedimiento de conformidad al artículo 174 del Decreto 1594 de 1984, que implica que la autoridad ambiental no siguió el trámite allí establecido.

Concluye el escrito de recurso reafirmando que LA CAMPIÑA cuenta con un adecuado funcionamiento y operación del tratamiento de aguas residuales del proceso productivo.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 16 de abril de 2007, a la fecha ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, H



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 5424

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

no obstante, conforme al mandato del artículo 60 ibídem esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

A través del Auto 2083 de 2005, se formuló a la empresa LA CAMPIÑA S.A. el cargo por verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en los parámetros de DBO5, DQO y Sólidos Suspendidos Totales, conducta que infringe de manera directa el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, teniéndose como fundamento el Concepto Técnico DAMA SAS 2910 del 14 de abril de 2005 y el informe consecutivo EAAB0910-2004-3-207 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

El recurrente mediante radicación 36064 del 4 de octubre de 2005, presentó descargos a dicho Auto, afirmando, que la toma de muestras debería realizarse de tal manera que se obtuviera una caracterización representativa de los vertimientos de conformidad al Decreto 1594 de 1984.

A este respecto, ésta Secretaría le aclara al impugnante, que la aplicación del artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997 establece lo siguiente:

"Artículo 3º.- . Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla:..."
(subrayado y negrillas fuera de texto)

No es como afirma el recurrente, que se toma la medida como un promedio del comportamiento dentro de la jornada laboral, sino que los límites permisibles de la norma deben mantenerse en todo momento, y el hecho de valorar una muestra puntual, se da cumplimiento a la norma.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5424

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

El Auto 2083 de 2005, mediante el cual se inició el proceso sancionatorio, se fundamentó en el Concepto Técnico SAS 2910 de 2005 y el informe consecutivo EAAB 0910-2004-3-207, los cuales presentaron validez y representatividad técnica, al momento de su elaboración, por tanto, el hecho que la empresa haya dado cumplimiento a la normatividad ambiental en caracterizaciones posteriores, es plausible en cuanto al mejoramiento del desempeño ambiental.

Afirma el recurrente que en el momento de radicar otra de las caracterizaciones de vertimiento industrial bajo el radicado 2006ER4665 del 6 de febrero de 2006 presentaba un nivel de contaminación bajo durante los días del muestreo cumpliendo con todas las variables objeto de estudio, sin embargo en el Concepto Técnico 5193 del 14 de junio de 2006, se determinó que la caracterización presentada inconsistencias respecto a los análisis, incumpliendo el parámetro de pH.

Mediante radicaciones No 2006ER34405 del 31 de Julio de 2006 y 2007ER1838 del 15 de enero de 2007, la empresa LA CAMPIÑA S.A., presentó cronograma de trabajo, y documentación que fue evaluada mediante Concepto Técnico No 5630 del 26 de julio de 2007 el cual concluyó lo siguiente:

"Desde el punto de vista técnico esta Oficina determina la caracterización remitida no se considera representativa debido a que fue realizado por la firma consultora la cual no esta aceptado para entregar información relacionada con el recurso agua a las autoridades ambientales por el IDEAM. Por tanto, el industrial debe remitir una caracterización reciente del vertimiento que cumpla con las siguientes recomendaciones de carácter técnico..."

La industria mediante comunicación Rad No 2007ER1838 se aportaron los estudios realizados por la compañía Control Ambiental de Colombia, mas el ajuste de pH, pero al efectuar nuevamente el análisis se encontró que el análisis de los parámetros de laboratorio fueron realizados por Analquim Ltda, firma que se encuentra autorizada para este efecto, pero la toma de muestras fue realizada por la consultora Control Ambiental de Colombia Ltda, que como se mencionó en el Concepto Técnico 5630 de 2007, no se encontraba acreditada por el IDEAM, ni presentaba las pruebas de desempeño requeridas por esta entidad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 5424

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

LA CAMPIÑA S.A. hace una descripción de las conclusiones del Concepto Técnico 5581 del 29 de junio de 2006, el cual se mantiene en su totalidad.

El artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997 es de obligatorio cumplimiento en todo momento, por tanto, los controles de efluentes realizados directamente por la Autoridad Ambiental o mediante convenios interadministrativos, (como el caso de los convenios 033 de 2003 y 011 de 2005 DAMA (hoy SDA) – EAAB), son tomados mediante muestreo puntual o compuesto y deben reportar el cumplimiento a los límites en cada parámetro.

De otra parte, en los documentos aportados a manera de anexos en el recurso de reposición, se muestra que efectivamente el industrial ha planeado y ejecutado medidas correctivas pertinentes para el mejoramiento de la calidad ambiental de sus vertimientos industriales, con la implementación de un sistema de tratamiento de tipo primario, mediante la precipitación química inducida, los mantenimientos periódicos de las estructuras de tratamiento, de la cual se aportaron los informes técnicos y la gestión de lodos mediante el compostaje realizada por una firma externa.

Considerando lo anterior no es pertinente reducir la sanción por cuanto estos hechos fueron posteriores a la sanción y serán objeto del seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia la inconformidad del recurrente carece de fundamento y se sostendrá el cargo formulado en el Auto 2083 del 10 de agosto de 2005, en el sentido de incumplir el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997 por verter presuntamente a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en los parámetros de DBO5, DQO y Sólidos Suspendidos Totales.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5424

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem las multas a imponer se tasarán entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de tal manera, pese a encontrarse que el recurrente haya implementado medidas correctivas pertinentes para mejorar la calidad de sus vertimientos, no es posible bajar el monto de la sanción que para el caso se fijó en diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2006, equivalente a la suma de \$ 4.080.000.00 Mcte, por tanto, el monto de la multa se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar totalmente la Resolución 2108 del 02 de octubre de 2006, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad LA CAMPIÑA S.A., señor Guillermo Saenz de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 5424

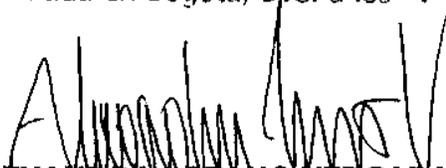
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Santamaría, en la Avenida de las Américas No. 42 D -10, Puente Aranda, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 17 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: MONICA INES DELGADO
Revisó: MARIA CONCEPCION OSUNA
Expediente: DM-05-95-9417